

## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Gachetá (Cundinamarca), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 252973104001202300024-00**

**Accionante: Ever Orlando Alfonso Sepúlveda**

**Accionada: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y  
Cuerpo Voluntario de Bomberos de Gachetá**

**Sentencia de tutela primera instancia No. 2023-017**

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

### I. ANTECEDENTES

El ciudadano EVER ORLANDO ALFONSO SEPULVEDA, actuando en nombre propio formula acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA y el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ, al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, vida digna, estabilidad laboral y al mínimo vital, con fundamento en los siguientes hechos (síntesis):

Ingresó al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ en octubre de 2008 en calidad de bombero voluntario y desde el 3 de enero de 2012, inició sus actividades laborales remuneradas bajo contrato verbal con el Comandante de Bomberos de esa época. Una vez asumió el cargo de Comandante el Sargento Fredy Alexander Pachón Cano, suscribió contrato laboral a término fijo desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2022, en el cargo de línea de fuego. En el año 2023, suscribe nuevo contrato desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Señala que en los días 7 de marzo, 19 de abril y 21 de abril de 2023, le fueron comunicados de manera verbal los documentos denominados “llamados de atención” y “memorandos”, sin que se surtiera la debida notificación de estos, pues no le entregaron copia de los mismos y por lo tanto no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni se atendió el trámite disciplinario contemplado en los Estatutos de Bomberos.

El accionante es parte de Tribunal Disciplinario en el cual se adelanta una investigación en contra del Comandante del CUERPO VOLUNTARIO DE

BOMBEROS DE GACHETÁ, razón por lo que la relación laboral se tornó hostil y de persecución por parte del mencionado Comandante.

Señala que sin previo aviso el Comandante del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ, en su calidad de empleador le informó que terminaba el contrato laboral de manera unilateral aduciendo justa causa, bajo el pretexto de *“cumplimiento de tres (3) procesos disciplinarios incumplimiento con la resolución 953 de 1997 y estatutos internos de la institución”*, sin que en su contra se haya adelantado proceso disciplinario alguno.

Indica que a la Dirección Nacional de Bomberos le corresponde la coordinación operativa, inspección, vigilancia y control de la entidad, razón por la que su omisión ha permitido la vulneración de sus derechos como quiera que no existe un Concejo de Oficiales vigente, quienes son las personas idóneas para llevar a cabo un proceso disciplinario, lo que permite que el comandante se extralimite en sus funciones, mediante actos arbitrarios sin que esa entidad se pronuncie.

Agrega que interpone esta acción como mecanismo transitorio, como quiera que no cuenta con otro trabajo del cual pueda devengar lo necesario para atender sus necesidades básicas, por lo que el tiempo que se tome la jurisdicción ordinaria en resolver su caso, puede llegar a afectar aún más sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al COMANDANTE DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ, en el término de 48 horas realice las diligencias necesarias para reintegrarlo al mismo cargo que venía ocupando, o uno de igual o superior categoría dentro de la entidad; se disponga el pago de salarios, demás acreencias laborales y pagos a seguridad social dejadas de percibir y se requiera a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para que dentro de su competencia garantice el reintegro laboral y preste acompañamiento adecuado en este caso.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la acción de tutela, disponiendo notificar al

COMANDANTE DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

El Capitán JORGE ALVARADO NAVARRO, Director Nacional de Bomberos, informó que los Cuerpo de Bomberos Voluntarios son entidades de carácter privado, que se rigen por sus propios estatutos y reglamento interno. Señala que esa dirección no tiene injerencia alguna frente a los procesos disciplinarios que adelantan los cuerpos de bomberos del país. Agregó que los cuerpos de bomberos voluntarios se regulan por el derecho privado, por lo que tienen autonomía propia en cuanto a su contratación civil, laboral y comercial; la relación laboral señalada por el accionante únicamente lo vincula a él con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Gachetá y se regula por el Código Sustantivo del Trabajo. Solicita se desvincule a la entidad que representa porque no vulneró los derechos fundamentales cuya protección se solicita en este asunto.

El señor FREDY ALEXANDER PACHON CANO, representante legal del CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ, informó que el accionante en su condición de trabajador de esa entidad fue despedido por el incumplimiento reiterado de las exigencias internas de la entidad. Señala que el accionante al momento de su desvinculación, no contaba con fuero legal alguno, condición especial, estado de debilidad manifiesta, ni situación alguna que acreditara ser un sujeto de especial protección constitucional que restringiera la potestad legal de despedirlo. Señala que la potestad de terminar el contrato de trabajo es una facultad legítima de toda empresa.

Señala que al trabajador se le hicieron 3 llamados de atención, frente a los cuales no realizó observación alguna y que es potestativo de la institución adelantar o no proceso disciplinario. Procedimiento disciplinario destinado a imponer alguna sanción, mientras que el despido no corresponde a una sanción, sino a la facultad potestativa del empleador conforme a la ley. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 establece que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.1. De la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral**

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela cuando se solicita el reintegro de un trabajador, en principio, no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias, en razón a que el interesado cuenta con los medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, dependiendo del tipo de vinculación, en aplicación del principio de subsidiariedad<sup>1</sup>; No obstante, ha destacado que este principio no es absoluto, ya que cuando el accionante alega ser un sujeto de especial protección constitucional o es una persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, la acción de tutela es el mecanismo más adecuado para resolver la controversia<sup>2</sup>, siempre que se reúnan los requisitos para ello.

Ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas providencias<sup>3</sup> qué grupos de la población gozan de la especial protección laboral. En Sentencia SU-040/18, estableció lo siguiente:

“La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-318/17 la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

<sup>2</sup> Ver sentencia T-151 de 2017

<sup>3</sup> Véanse entre otras las Sentencias T-050-2011, T-461-2011, T-405-2015 y T-317-2017.

exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.”

### 3.2.- Análisis del caso

Conforme se desprende de los hechos narrados por el accionante y los escritos de contestación presentados por las accionadas, en este asunto, el demandante no alegó, ni mucho menos demostró, que haga parte de alguno de los grupos poblacionales a los cuales la jurisprudencia de la Corte Constitucional, otorga estabilidad laboral reforzada.

Tampoco está demostrado que el peticionario se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y por tanto, no lo cobija la estabilidad laboral reforzada reclamada, razón por la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional, resolver sobre la legalidad de la terminación de su contrato laboral efectuada por su empleador, CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ, así como determinar si esta terminación del contrato laboral se dio con justa o sin justa causa, con las consecuencias jurídicas que ello genera.

En cuanto a la manifestación del accionante, en el sentido que la acción de tutela la presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional respecto a este tema ha precisado que *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*<sup>4</sup>. De igual forma ha señalado las características que deben observar para que un determinado evento revista el carácter de perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 634 del 3 de agosto de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> **“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. **En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño,** entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. **Por último, las medidas de protección deben ser impostergables,** esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. *En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la*

En este caso, la parte accionante manifestó que con su desvinculación laboral deja de percibir los ingresos necesarios para atender sus necesidades básicas. Argumento que no es de recibo por parte de este Despacho, en razón a que la terminación del contrato de trabajo es una situación que debe afrontar cualquier trabajador, contando con la liquidación final de sus prestaciones sociales, así como con sus cesantías, éstas últimas destinadas precisamente a atender esta clase de eventualidades que son propias de las relaciones laborales.

Así las cosas, en este asunto no está acreditado que el accionante sea un sujeto en especial protección constitucional que le otorgue estabilidad laboral reforzada y tampoco se observa la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera dar lugar a la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio de protección de sus derechos fundamentales.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de GACHETÁ, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad Constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** el amparo constitucional solicitado por EVER ORLANDO ALFONSO SEPULVEDA en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA y el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ, conforme a lo expuesto en antecedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes intervinientes e interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

---

*Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado” Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2011, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.*

*Sentencia. Acción de Tutela No. 2023-00034 de EVER ORLANDO ALFONSO SEPULVEDA contra DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA y CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GACHETÁ.*

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de su ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991, siempre que no se haya presentado impugnación contra el presente fallo de tutela.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c041e2edb9d03ac5c783e7913de8a22679c4181dbe6db23004aba4919cb17**

Documento generado en 08/06/2023 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**